Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 2 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 12 de septiembre de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 327/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 24 de enero de 2023 (con registro de entrada en este Organismo el 25 de enero de 2023), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización asciende a la cantidad de 36.102,31 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Por una parte, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de las lesiones personales que sufrió a consecuencia de una caída

[*] **Ponente: Sr. Suay Rincón.**

soportada debido al deficiente estado de conservación del viario público. Por otra parte, la Corporación Local implicada está legtimada pasivamente porque se le imputa la causa del daño al funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento y conservación de la vía pública, función que le es propia.

Así mismo, en el informe complementario solicitado por este Consejo Consultivo en virtud del Dictamen 80/2023, de 8 de marzo, se afirma que el concesionario actual del alumbrado público (...), pero esta empresa carece de legitimación pasiva, pues la Administración no solo no le imputa responsabilidad patrimonial alguna del hecho lesivo, sino que, como se verá, considera que la prestación del servicio por la misma ha sido correcta, sin que hubiera deficiencia alguna en la vía imputable a la misma.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la LPACAP, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP, entre otras normas.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, procede reproducir lo manifestado en el Dictamen de este Consejo Consultivo 80/2023, de 8 de marzo, emitido en relación con este asunto:

« (...) El pasado día 11 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 6:15 horas de la mañana, la compareciente estaba caminando por la acera sita en (...), a la altura del (...) en la zona de (...), Tacoronte. De repente cuando transita a la altura indicada, cae al suelo provocado por la existencia de un socavón en la acera, la cual ocasiona una mala pisada y la consiguiente caída fortuita.

En la producción de la caída, tiene mucho que ver la falta de iluminación (por ser muy escasa), toda vez que no se podía apreciar la existencia del socavón a cierta pequeña distancia para evitar pisar en la zona. No pudo haber falta de previsibilidad alguna toda vez que dicho socavón no estaba señalizado, tal y como sería preceptivo si hubiera existido un mínimo mantenimiento.

SEGUNDO.- Que este socavón supone el más evidente y objetivo incumplimiento del deber de conservación y mantenimiento que le impone a esta corporación la legislación vigente.

No cabe duda que si la acera hubiera estado en debido estado de conservación, no se hubiera producido la caída y que si la zona hubiere estado debidamente iluminada, la compareciente se hubiera percatado del mal estado de la acera y no hubiera pasado por dicho lugar.

Se aportan como Doc. nº UNO, DOS Y TRES, las imágenes del socavón que existe en la acera. Hay que advertir de que el suceso se produjo en torno a las 6 de la mañana por lo que no había prácticamente claridad solar ni el alumbrado era el correcto.

TERCERO.-Del anterior acontecimiento fueron testigos presenciales (...) y (...), provistos de DNI nº (...) y (...), respectivamente, ambos con domicilio en Calle (...), La Matanza de Acentejo, que en ese momento se encontraban en el lugar del accidente ya que se dirigían al Hospital Universitario para una analítica para la (...) a las 07:00 h. Desde este momento se proponen a tales personas como testigos para que acrediten la relación de causalidad y, en consecuencia, la causa y motivo de la caída de la que suscribe.

CUARTO.- Como consecuencia de dicho accidente, (...) tuvo que ser asistida en el servicio de urgencias del Hospital Universitario de Canarias, donde fue atendida por el Doctor (...) y el facultativo con nº de colegiación/identificación 162709, presentando las siguientes lesiones:

"Fractura de metáfisis distal de radio y Fractura de estiloides cubital".

Se acompaña como Doc. nº CUATRO el parte del servicio de urgencia en el que se establece el diagnóstico a la paciente.

Además se señala el tratamiento a seguir, siendo necesario remitirla a traumatología. Así, el 27 de marzo de 2019 el Doctor (...), tras la correspondiente exploración, dictaminó que la paciente (...) padecía de "Trocanteritis bilateral, y Sdme de cintilla iliotibial bilateral", y para lo cual le prescribió 15 sesiones de fisioterapia.

Tras ello, comprobó cómo iba evolucionando (...), concluyendo la recomendación de una ecografía de cadera izquierda y 10 sesiones más de fisioterapia, más revisión. Se acompaña como Doc. nº CINCO el informe evolutivo del Dr. (…). La perjudicada siguió tratamiento médico hasta la fecha de once de noviembre de 2020 en el Hospital (...) de Santa Cruz de Tenerife. Consta en el informe médico de la Clínica Quiron Salud de Santa Cruz de Tenerife de fecha 11 de noviembre de 2020 en el cual se determina: Clínicamente algo mejor. Seguir con pilates. Estirar más hielo local. RMN tendinosis de ambos GM+ bursitis. Solicito nueva artroRMN de cadera D en seis m si continúa con dolor a nivel ingle. Se acompaña dicho informe como Documento nº SEIS.

Como documento nº SIETE se acompaña informe de la Clínica (...) de 26 de mayo de 2021 emitido por el doctor (...)

Por lo tanto, tales daños personales son consecuencia directa de la caída provocada por el mal estado de la acera indicada en el apartado primero de este escrito.

QUINTO.- Para la curación de las lesiones mencionadas en el número anterior, la compareciente ha precisado una gran cantidad de días, tratamientos médicos, tratamientos rehabilitadores y pruebas médicas que están siendo evaluados por un especialista en

valoración del daño corporal que se presentará a esta Administración Local tan pronto se pueda tener para cumplimentar con el requisito de la evaluación económica del daño corporal sufrido como consecuencia directa y causal con la caída descrita en párrafos anteriores.

SÉPTIMO.- Relación de causalidad entre las lesiones y el mal funcionamiento del servicio público.- Existe una relación de causa efecto en el socavón de la acera con la caída de la Sra. (...), a lo que se suma el mal alumbrado público, puesto que se encuentra en plena calle, es decir, en una vía pública que obliga al Ayuntamiento, como titular de ese dominio público a reparar la misma. Se da una relación de causalidad ya que es obligación de la Administración mantener en buen estado de conservación, conforme el art. 26 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: "Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: alumbrado público, (...) y pavimentación de las vías públicas".

En su virtud,

SOLICITA AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TACORONTE:

Que presentado el escrito, provea lo necesario para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial a los efectos de que la reclamante sea totalmente indemnizada. (...) ».

A efectos probatorios, la interesada aporta documental y pericial médica en relación con los daños alegados y propone la práctica de testificales debidamente identificadas. Asimismo, adjunta reportaje fotográfico del lugar en el que se produjo el hecho lesivo.

2. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 9 de noviembre de 2021.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 9 de noviembre de 2021, respecto de unos daños ocasionados el día 11 de julio de 2018, habiéndose estabilizado las lesiones de la interesada posteriormente, pues, al menos en el informe médico de 26 de mayo de 2021, aportado al efecto junto con la reclamación (página 21 del expediente), se hace constar que en la revisión de 11 de noviembre de 2020 presentaba dolor todavía, lo que demuestra *per se* que en tal fecha todavía no estaba perfectamente determinado el alcance de sus secuelas, motivo por el que procede afirmar que en modo alguno la reclamación formulada es extemporánea.

- En fecha 10 de marzo de 2022, se dicta Decreto de Alcaldía, siguiendo el informe jurídico previamente emitido, mediante el que se admite a trámite la reclamación presentada por la interesada; se solicitan informes a los distintos servicios públicos concernidos; y se notifica correctamente a las personas interesadas en el procedimiento.

- Por parte de la Policía Local se informa que consultado el libro de registro no consta actuación alguna en relación con el hecho lesivo alegado.

- En fecha 24 de abril de 2022, se emite el informe técnico preceptivo sobre el asunto de referencia:

« (...) visita de inspección ocular al lugar arriba mencionado con el objeto de informar de los hechos ocurridos por el incidente de fecha 11 de julio de 2.021, según consta en la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 9 de noviembre de 2.021, Registro de entrada Nº 2021-013849, presentada por (...) en representación de (...)

2º.- Una vez en el lugar, se observa que en la zona señalada en la fotografía aérea del lugar, frente al (...), (de acuerdo a la descripción de la solicitante), existe una acera cuyo pavimento está conformado por losetas hidraúlicas 33 x 33 cms.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, la solicitante describe que "estaba caminando por la acera cuando de repente cae al suelo por la existencia de un socavón, que le ocasiona una mala pisada y la consiguiente caída fortuita". También se hace referencia a la falta de iluminación como causa añadida al no poder apreciar el socavón. (La Policía Local informa que según registro de llamadas y consultados los policías de la plantilla no hay conocimiento de la incidencia).

Si analizamos el reportaje fotográfico aportado por la solicitante, apunta a un desnivel entre las losetas en un punto concreto que no se pudo localizar con los datos existentes en el expediente, pero que en todo caso, no se puede catalogar de socavón y que tampoco se localiza frente al (...). Si que se encuentra un socavón perfectamente delimitado mediante vallado perimetral a una distancia aproximada de 35 mts. del (...). Este aspecto lo podemos ver en las fotografías que se aportan y en el que se aprecian varios desperfectos a lo largo de la acera y en las que podemos apreciar pequeños desniveles entre las piezas que conforman el pavimento de losetas y entre este y el pretil.

Por parte del que suscribe, a tenor de lo expresado en los apartados anteriores y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente así como de la visita girada al lugar, tiene a bien concluir diciendo lo siguiente:

- El lugar donde se produjo la caída, presenta una plataforma continua en toda la zona de acera estando el pavimento en un estado aceptable y al mismo nivel a excepción de zonas

donde existen algunas imperfecciones tipo roturas y desniveles, sin alteraciones notorias que pudieran dar lugar a caídas por un mal estado del pavimento.

- El espacio donde supuestamente se ha producido el incidente tiene alumbrado público con lo cual la zona a la hora que se produjo el incidente debía estar iluminada y por tanto una adecuada visibilidad aunque según la solicitante esta es escasa.

- El peatón que circula por cualquier espacio público debe prestar atención a los posibles riesgos generales inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso.

- Se considera con carácter general que una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de pequeñas dimensiones o desnivel y perfectamente visible, entraña un daño que debe soportar el peatón desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzadas, peatonales, plazas, (...), porque no se puede pretender que la totalidad de los elementos que conforman la distintas infraestructuras de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante, existiendo los riegos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso toda vez que las infraestructuras públicas no estás exentas de peligros para el peatón y si cualquier defecto en el pavimento, elementos, pendiente, (...), se entiende como causa suficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo la Administración en una aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su Término Municipal.

- El obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones del calzado, falta de atención, condiciones psicofísicas del accidentado, (...), y, aun con deficiente conservación del pavimento de una acera, vía, peatonal, o de una plaza por la Administración, el necesario control en la deambulación debiera excluir la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente visible, con opción de paso con un ancho suficiente. Un pequeño desnivel o un obstáculo no supone por si solo un peligro aunque sí es cierto que sería deseable su inexistencia pero no podemos pretender que este obstáculo suponga la creación de un riesgo relevante.

- Por todo ello, la posibilidad de caerse en una infraestructura Municipal, acera, vía, peatonal, plaza, (...), surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la Administración responsable. La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la vía supera lo que es el límite de atención exigible en el caminar. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible cuando se precise de un nivel de atención superior.

- En nuestro caso, no sabemos exactamente donde se produce la caída, pero a tenor de las fotografías aportadas se entiende que no cabe deducir la responsabilidad atribuida a que

el estado del lugar en el que cayó la solicitante no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención especial. No debe admitirse que el mero hecho de deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier desperfecto o impedimento que forme parte de nuestra habitualidad diaria, con desperfectos y existencia de ciertos elementos con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada. En el caso que nos ocupa, al parecer se trata de un desnivel entre piezas de losetas del pavimento de la acera, (aunque se habla de socavón), hecho este que hace que en la zona concreta sea totalmente visible y salvable por el peatón con una mínima diligencia resultando fácilmente superable sin que se exija un nivel de atención especial.

CONCLUSIÓN A tenor de lo expuesto y a juicio del que suscribe, no existe relación de causalidad entre el daño ocasionado y el servicio público municipal de conservación de vías públicas por una conducta omisiva en el debido mantenimiento de los elementos urbanos así como de no tratarse de desperfectos existentes que pudieran originar riesgos por deambular por la zona en cuestión si se presta un mínimo de atención con una deambulación adecuada (...) ».

- La compañía aseguradora municipal valora los daños soportados por la afectada con la cantidad que asciende a 14.333,03 euros.

- Constan en el expediente las declaraciones escritas de los testigos propuestos por la afectada. Ninguno de ellos presenció la caída, si bien confirman la falta de iluminación en la vía pública. Por lo demás, la primera de las declaraciones testificales asegura la existencia del socavón en la acera al que se imputa el accidente.

- El día 21 de octubre de 2022, se confiere a la interesada el trámite de audiencia, habiendo sido notificado correctamente. Consta escrito de alegaciones presentado mediante el que reitera sus pretensiones iniciales, solicitando además la cantidad indemnizatoria de 36.102,31 euros.

- El día 24 de enero de 2023, se dicta Propuesta de Resolución, mediante la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada, la cual fue objeto del Dictamen 80/2023, de 8 de marzo, por el que se solicitó a la Administración la retroacción de las actuaciones, con la finalidad de la emisión de un informe complementario del Servicio acerca de la iluminación de la vía en la fecha de los hechos.

- El día 14 de marzo de 2023 se solicitó por el Concejal Delegado de Patrimonio, a través de Providencia, el informe relativo al estado del funcionamiento del servicio de alumbrado público en la zona en la fecha del accidente, el cual fue emitido por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, el día 21 de marzo de 2023, en el concluyó manifestando que «*Con todo lo anterior el ingeniero que suscribe concluye que el alumbrado público en el entorno del supuesto lugar del accidente el día 18 de junio de 2018 cumplía con la reglamentación preceptiva y estaba en correcto funcionamiento en base a la información suscrita por el concesionario actual del alumbrado público (…)*».

- Finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia; tras solicitud y remisión de copia del informe referido, la interesada presentó escrito de alegaciones.

- El día 26 de junio de 2023 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente y sin justificación alguna al respecto. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, puesto que el órgano instructor entiende que no concurre el nexo causal necesario entre la lesión sufrida por la afectada y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario.

2. Es preciso, ante todo, recordar la doctrina constante y reiterada de este Organismo acerca de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la cual sigue los criterios jurisprudenciales. Así, en el Dictamen 47/2022, de 3 de febrero, entre otros muchos, se ha afirmado que:

«En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».

3. En el presente asunto, la interesada reclama por una caída ocasionada por un socavón existente en una acera de titularidad municipal, según alega en su reclamación, a lo que une la falta de iluminación de la zona en el momento en el que se produjeron los hechos, alrededor de las 6:15 horas de un 11 de julio de 2018.

Pues bien, sobre ello procede señalar, en primer lugar, que en las fotografías obrantes en el expediente, por ejemplo, las que acompañan el informe del Servicio (página 53 del expediente, numeración en la parte superior de cada folio), se observa claramente que el único obstáculo existente de cierta entidad se encuentra en un lugar pegado a la baranda de seguridad que recorre toda la acera. Dada su situación, el mismo se halla en una zona difícilmente utilizable por las personas usuarias de la acera y, caso de hacerlo pese a que el lugar no resultaba fácilmente accesible, estarían caminado muy pegados a la baranda de seguridad, hecho que podría evitar la caída al poder valerse de la misma en tal caso. El resto del firme está en buen estado, observándose alguna irregularidad de escasa entidad.

En segundo lugar, y en lo que la iluminación se refiere, es cierto que a la hora y fecha en la que se produjo el accidente, no había amanecido, pues de acuerdo con el Instituto Geográfico Nacional el día 11 de julio de 2018 amaneció a las 07:18 horas. Sin embargo, en cuanto a la iluminación artificial, el informe complementario del Servicio, atendiendo al requerimiento efectuado por este Consejo Consultivo, se

manifiesta claramente en el sentido de que la iluminación pública era adecuada y funcionaba bien.

4. En punto a determinar si concurren los requisitos legalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, se ha de partir de la inexistencia de irregularidades con la entidad suficiente para causar una caída como la alegada, al menos en la zona normalmente transitable, a lo que ha de sumarse que cuenta con una baranda de seguridad, perceptible fácilmente para cualquiera haya iluminación artificial o no, cuyo uso impide la producción de una caída como la alegada por la interesada.

En el Dictamen 298/2023, de 6 de julio, entre otros muchos, hemos manifestado:

«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene

manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

Esta doctrina que resulta ser aplicable a este supuesto. De haber transitado la interesada con cuidado y atención, hubiera podido desde un primer momento hacer uso de la baranda de seguridad para evitar sin mayor esfuerzo la caída sufrida, máxime si se tiene en cuenta que el firme de la acera estaba en un adecuado estado de conservación.

Por ello, procede afirmar que no concurre relación de causalidad entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por la interesada, pues los mismos se deben exclusivamente a su falta de la debida diligencia, al no transitar por la zona con la atención requerida, actuación que por su gravedad causa la ruptura de la indicada relación de causalidad.

Es conforme a Derecho, por tanto, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho, en virtud de lo manifestado en el Fundamento III del presente Dictamen.